Rawson, 2 de febrero de 2011.

**Y VISTOS:**

Los presentes rotulados *"P., E. y otros denuncian estelionato" (Expediente número 21.958, folio 183, letra P, año 2010)* donde a fojas 1181/3 interpuso casación L. H. L. S. en contra del auto interlocutorio de fojas 1177 vuelta/8 vuelta de fecha veintitrés de Marzo de 2010, que suspendió el proceso seguido a Pablo Santiago Pérez.

**Y CONSIDERANDO:**

Que el recurrente alegó dentro de su impugnación que: "La sentencia que hoy se recurre es nula de nulidad absoluta porque ha impedido toda actividad de esta parte querellante en la tramitación de la petición de suspensión a prueba, interpuesto a favor del imputado P. S. P., no pudiendo ser escuchada en las argumentaciones pertinentes y otorgando a la acusación que oportunamente se había planteado, tanto por esta parte como por el Ministerio Público Fiscal, una interpretación arbitraria. En efecto esta parte no pudo concurrir a la

///

audiencia y por lo tanto se ha vulnerado su derecho de defensa por cuanto no fue debidamente notificada de la celebración de la audiencia. (…) La petición que se efectuara, pidiendo la suspensión de la audiencia con anterioridad, mereció acogida favorable por parte del tribunal, procediéndose a la suspensión de la misma fijada para el día 18 de marzo pero se procedió a señalar, a los mismos fines y efectos, para el día 22 del mismo mes y año sin conocimiento de esta parte. Esta nueva audiencia se notificó, no en forma personal, el día 19 de marzo, esto es un día donde también se encontraban suspendidos los términos que habían dado fundamento a la suspensión y precisamente un día viernes donde se anoticiaba que la audiencia sería el próximo día lunes. La imposibilidad de tomar conocimiento en forma personal de esta parte generó que precisamente el día lunes no se pudiera concurrir a la audiencia por cuanto no se conocía la fijación de tal fecha. A mayor abundamiento el haber establecido la misma en el primer día hábil posterior a la notificación también hacía imposible el comunicar a los querellantes, mis mandantes, que tienen una profesión, la médica, que obliga a programar sus actividades, directamente relacionadas con la salud de la

///

gente, y compromisos adquiridos con anterioridad, tal es el caso de las cirugías, para que pudieran suspender tales actos y procedimientos y concurrir a la audiencia fijada en forma ilegal. Así las cosas esta parte no pudo asistir a las audiencia y no pudo ejercer su derecho de defensa acorde con los derechos de las víctimas tornando al decisorio dictado sin su participación en absolutamente nulo que esta parte no puede convalidar frente a un procedimiento que desnaturaliza el debido proceso, pese al consentimiento dado por el Ministerio Público Fiscal.”

Que la vía intentada procede, según la Ley 3155, artículo 415 inciso 1°, cuando su motivo es la inobservancia de las normas que el Código Procesal Penal establece bajo pena de inadmisibilidad, caducidad o nulidad, siempre que, con excepción de los casos de nulidad absoluta, el recurrente haya reclamado oportunamente la subsanación del defecto, si era posible, o hecho protesta de recurrir en casación.

Que el Tribunal Aquo notificó al querellante y a su defensor mediante cédula diligenciada con

///

fecha diecinueve de Marzo de 2010 (vide fojas 1175), que la audiencia en cuestión sería celebrada el día veintidós del mismo mes y año, a la hora nueve. La impugnación extraordinaria acepta la legalidad de dicha comunicación (aunque niegue los efectos de la misma), de modo que entonces correspondía que el interesado compareciera al debate ordenado por el Juez de la causa o bien articulara ante él la excepción que en derecho pudiera alegarse en el tiempo que marca el Código, artículo 152 inciso 2°. Pero si la acusadora no asistió a la audiencia de marras o planteó la imposibilidad de concurrir, el perjuicio a los intereses de la actora no es obra de irregularidad alguna perpetrada por el Juez interviniente. Sea que la incomparecencia es omisión por propia culpa, o que las razones aún plausibles que impedían la comparecencia no fueron planteadas previamente por la parte afectada y resuelta por el Oficio judicial, en ambos supuestos no hay un interés subsistente que justifique la instancia excepcional ahora propuesta.

Que, por ello, la Sala en lo Penal del Excmo. Superior Tribunal de Justicia;

///

**R E S U E L V E:**

**1°) DECLARAR** que el recurso de casación de fojas 1181/3 es inadmisible, con costas (Código Procesal Penal, artículos 392, 403, 415 inciso 2°, 485, 486, 488 y concordantes).

**2°) PROTOCOLÍCESE** y notifíquese.

Fdo. Daniel A. Rebagliati Russell-Jorge Pfleger-Alejandro Javier Panizzi-
Ante mi: José A. Ferreyra Secretario

///